



**RESOLUCIÓN No. 04597-06-2015**

“Por la cual se justifica la procedencia de la modalidad de contratación directa en la celebración de un Contrato Interadministrativo”

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO**

El literal c) del artículo 4 de la ley 1150 de 2007, modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011, establece:

*“La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo”.*

El artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

El Departamento del Cauca, estudió y viabilizó el proyecto: “IMPLEMENTACIÓN PRIMERA FASE DE LA PTAP Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO GUAPI OCCIDENTE”. Dicho proyecto se encuentra registrado con código BPI del sistema de seguimiento y evaluación de proyectos, SSEPI 2015 – 019000-0092, otorgado por el banco de proyectos, Oficina Asesora de Planeación y la certificación del Plan de Desarrollo Departamental.

La SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta del orden municipal (participación estatal superior al 90%), con personería jurídica, la cual tiene dentro de su objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios, así como ejecutar proyectos de distribución, ampliación, abastecimiento y distribución de agua potable, relacionados con su objeto social y otros relacionados con su objeto social principal, conforme al certificado de existencia y representación legal.

La SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. se encuentra en capacidad de ejecutar el contrato interadministrativo que tiene por objeto la “IMPLEMENTACIÓN PRIMERA FASE DE LA PTAP Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”, toda vez que su objeto social tiene relación directa con las obligaciones derivadas de dicha contratación.

La Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. ESP, de acuerdo al artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, es una empresa de servicios públicos mixta, en donde el 90% por ciento del capital es estatal del orden municipal, numeral que fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, siendo resuelta mediante sentencia C-736 de 2007, en donde la Corte Constitucional establece la diferencia entre sociedad de



**04597-06-2015**

economía mixta y empresa de servicios públicos mixta. Sobre este particular sostuvo: **“5.2. Las empresas de servicios públicos en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público en concurrencia con cualquier porcentaje de capital privado no deben ser consideradas como sociedades de economía mixta. / 5.2.1... / 5.2.2** No obstante, después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, la Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”. **A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad.** Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada “*empresa de servicios públicos*”, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a “*a la finalidad social del Estado*”

Es un imperativo constitucional que las autoridades públicas deben velar por la satisfacción del interés general de los administrados en concordancia con los principios de la función pública y los fines esenciales del estado establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política, lo cual en el presente caso se constituye en la continuidad del servicio público a la comunidad y la promoción de la prosperidad general, buscando garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los administrados, fines y objetivos únicos de la contratación requerida.

El Departamento del Cauca cuenta con los estudios previos que constatan la necesidad de la contratación para el cumplimiento de las actividades requeridas, así como la idoneidad de la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, para ejecutar las actividades del contrato.

En tal sentido es procedente adelantar la presente contratación directa entre el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, para garantizar la ejecución del proyecto: “IMPLEMENTACIÓN PRIMERA FASE DE LA PTAP Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”.

El valor estimado de la contratación cuyo objeto IMPLEMENTACIÓN PRIMERA FASE DE LA PTAP Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”, será por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$600.000.000,00), soportados mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3385 de 23 de junio de 2015, expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Justificar el uso de la modalidad de selección de contratación directa para celebrar un contrato interadministrativo con base a lo dispuesto en el literal c) del artículo 4 de la ley 1150 de 2007, modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, con la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, el cual tendrá por objeto: ejecutar el proyecto: “IMPLEMENTACIÓN PRIMERA FASE DE LA PTAP Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”.



## 04597-06-2015

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La modalidad de selección para la celebración del convenio es por vía directa de conformidad con las normas legales vigentes, lo dispuesto en el literal c) del artículo 4 de la ley 1150 de 2007, modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El contrato interadministrativo a celebrarse cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3385 de 23 de junio de 2015, expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los estudios y documentos previos que comprenden las condiciones del contrato a suscribir reposan en la carpeta del contrato y se publicarán en el portal único de contratación SECOP.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en el portal único de contratación el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1082 de 2015.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Popayán, a los **23 JUN 2015**

  
**TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ**  
Gobernador

Revisó: Dra. Adriana Constanza Ramos –Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico.

Vo.Bo.: Sandra Isabel Urbano Collazos – Secretaria de Infraestructura

Proyectó: María Cecilia Villegas Rueda – Abogada Externa